

FREDERIC MUNNÉ CATARINA

Abogado.
Socio de Dret Privat Abogados.
Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Procesal en
ESADE-URL y Miembro del
Equipo Académico del Instituto
de Probática y Derecho
Probatorio de ESADE



La prueba de la filiación paterna

La prueba de la filiación no matrimonial no puede fundarse en la sola negativa a la prueba biológica del presunto padre como si se tratase de una *ficta confessio* –en puridad terminológica *fictia pericia*–, del mismo modo que tampoco podría fundarse en meras conjeturas como la mera semblanza física con el menor. Si bien es cierto que la prueba biológica, cuando las partes se han sometido a ella, cubre plenamente el estándar de prueba en este tipo de juicios, en caso contrario la negativa a la prueba del ADN es un indicio valioso, aunque insuficiente por sí solo. Constituye un indicio muy cualificado, axial, que puesto en relación con otros indicios permiten en su conjunto poder inferir, y de ahí presumir y declarar, la paternidad pretendida.

La negativa a la prueba del ADN constituye un indicio valioso, aunque insuficiente por sí solo

Prueba biológica y otros indicios

No obstante, esos “otros” indicios, a los que se refiere el art. 767.4 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) cuentan con la añadida dificultad de tener que penetrar en la esfera íntima de una

La acción de filiación, cuando el presunto padre no acepta hacerse la prueba biológica, requiere una pluralidad de indicios de entre la esfera íntima de los progenitores, y su valoración no puede revisarse en casación. En cambio, en la impugnación de la filiación, que exige la prueba del vicio del consentimiento dado, prevalece la verdad biológica sobre la formal, por lo que en casación no se puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probáticas de las sentencias de instancia.



relación de pareja, la de los presuntos progenitores. Se trata de indicios que nuestros tribunales han ido desgranando, tales como: la existencia de relaciones con la familia del presunto padre; el mantenimiento de cierta amistad de la madre con el presunto padre; la convivencia en las fechas de la concepción; la conservación de fotografías, juntos o con muestras de afecto, así como de objetos o cartas personales; la realización de viajes o desplazamientos; la participación en actividades laborales, comerciales o asociativas conjuntas; el pago de gastos personales conjuntos o particulares de la madre o del menor, como estudios o gastos similares; nombre del padre del menor que se hace constar en el momento de inscribirlo en el Registro civil, etc.

No es de extrañar que en tales supuestos tan sólo pueda recurrirse al testimonio de familiares o amigos íntimos. Y en este sentido no debe sorprender que, por ejemplo, la sentencia que estima y declara la filiación se fundamente en “los testimonios de un tío de la actora y de una amiga de su madre, pero no en otros datos que fueron valorados en sentido negativo por la sentencia de primera instancia” (STS 17 de junio de 2011). En efecto, tales testimonios, a pesar de su relación directa con una de las partes, puede desprender indicios suficientes cuya valoración corresponde al juez de primera instancia y que tan sólo cabría plantear en casación de ser (su valoración) manifiestamente arbitraria o ilógica o de no superar el “test de la racionalidad constitucionalmente exigible” para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución española (CE).

Prueba del error en el reconocimiento de la filiación

En cambio, si nos fijamos en la situación inversa –es decir, la prueba del error en el reconocimiento de la filiación, o lo que vendría a ser una suerte de “negación de la acción de filiación”– observaremos que quiebra en parte la interdicción de un nuevo

examen de la prueba en sede casacional, sin constituir por ello una tercera instancia, dada la transcendencia que en tales supuestos tiene el respeto de los derechos fundamentales del menor y, en concreto, su derecho a conocer su verdadera filiación frente al reconocimiento formal registral ya existente. Y en este contexto nos recuerda la STS de 19 de julio de 2012 (P. Encarnación Roca Trías) que “*Cuando la resolución del recurso de casación afecta a derechos fundamentales, esta Sala, según la jurisprudencia más reciente, no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados*”.

Cuando el error en la filiación es un hecho admitido, a pesar de su reconocimiento ante el Registro civil, cabe revisar la valoración de la prueba en casación

El caso enjuiciado en la mencionada sentencia resulta paradigmático en lo que a la prueba del error en el reconocimiento de la filiación se refiere. Habiéndose resuelto en primera instancia la nulidad del reconocimiento de paternidad tras la práctica de una prueba biológica negativa y el reconocimiento de la propia madre de dicha verdad biológica, en la segunda instancia la Audiencia Provincial de Huelva estimó el recurso revocando la sentencia de instancia al entender que debía primar la verdad formal o registral, con base en la caducidad anual de la acción de impugnación del reconocimiento de

la filiación, a pesar de que el art. 141 del Código civil (CC) dispone como *dies a quo* para tal plazo anual, “*desde que cesó el vicio del consentimiento*” (error en nuestro caso) e incluso añade que la acción “*podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido, antes de transcurrir el año*”.

A pesar de hallarnos en el Orden jurisdiccional civil, la pugna entre verdad formal (registral) y verdad material (biológica), se decanta a favor de la material por afectar a derechos fundamentales, de un menor. Cuando el error en la filiación es un hecho admitido, a pesar de su reconocimiento ante el Registro civil, cabe revisar la valoración de la prueba en casación para hacer prevalecer aquella verdad material.

Como destaca nuestro Alto Tribunal en sede casacional, la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, recurrida en casación, “*con una argumentación basada en dudas que al parecer de la propia sentencia, no se han resuelto, considera poco probables los hechos declarados probados en la sentencia de 1.ª instancia, aunque reconoce expresamente que Silvia no es hija de D. Gabriel. El recurso se centra, pues, en la violación del art. 141 CC, al establecer que la acción caducará al año ‘desde que cesó el vicio del consentimiento’, partiendo del principio constitucional de ajustar la filiación formal con la verdad biológica, reconocido en el art. 39.2 CE*” (FJ 2.º *in fine*).

Verdad biológica como derecho fundamental

La cuestión se plantea desde la definición del principio de verdad biológica como derecho fundamental. Y, en este sentido, la mencionada sentencia se refiere y se remite a la STS de 5 de diciembre de 2008 en la que se pone de relieve que “*la prevalencia de la verdad real sobre la meramente formal o presunta, conforme a los principios informadores de la Ley de 13 de mayo de 1981, y por encima de ello, del art. 39 CE, que asegura la protección integral de los hijos, como*

Normativa sobre los derechos del menor

- Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.
- Convenio de La Haya sobre protección del menor, de 29 de mayo de 1993.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

también lo hacen en otros ámbitos y con diferente rango otras normas [...] [ver recuadro] y que clama, como señalan las Sentencias de 30 de enero de 1993, 23 de marzo de 2001 y 27 de mayo de 2004, contra la inexactitud en la determinación de la paternidad que incidiría en la anomalía de atribuir la potestad sobre ellos a quien no es su progenitor”.

En efecto, nuestro Alto Tribunal, en la comentada Sentencia de 19 de julio de 2012, entra en la valoración de la prueba y casa con acierto la de la Audiencia Provincial de Huelva al

considerar que “ambas resoluciones [primera instancia y apelación] están de acuerdo en que el recurrente sufrió un error en el momento del reconocimiento de la filiación paterna de la niña Silvia, ya que asumió la paternidad y siguió dándole el trato de hija, cuando en realidad no lo era. La propia madre ha reconocido que Silvia no es hija del recurrente D. Gabriel”.

Por todo ello, continúa la sentencia del Alto Tribunal concluyendo que “La discrepancia entre las sentencias recaídas en este litigio se produce en la

determinación del momento en que D. Gabriel conoció esta realidad. Resulta un hecho probado, porque el documento acompaña la demanda, que en fecha 27 de agosto de 2009, D. Gabriel llegó al convencimiento de que no era el padre biológico de Silvia, al conocer el resultado de la prueba objetiva comparativa de los dos ADN, el del padre y el de la niña. Por tanto, a falta de cualquier otra prueba segura sobre el momento en que cesó el vicio de la voluntad, debe entenderse que este es el documento que determina el día a quo para el inicio del plazo de caducidad. Interpuesta la demanda el día 23 de octubre de 2009, se debe concluir que fue ejercitada dentro del plazo de un año desde que cesó el error. La valoración de los hechos probados no se ha ajustado al juicio normativo, por lo que hay que concluir que la acción se ejercitó en tiempo correcto y, en consecuencia, se produjo una infracción del art. 141 CC. Hay que declarar que concurrió un error en el reconocimiento y que la acción de impugnación en la sentencia recurrida fue correctamente ejercitada dentro del plazo fijado en el art. 141 CC”.



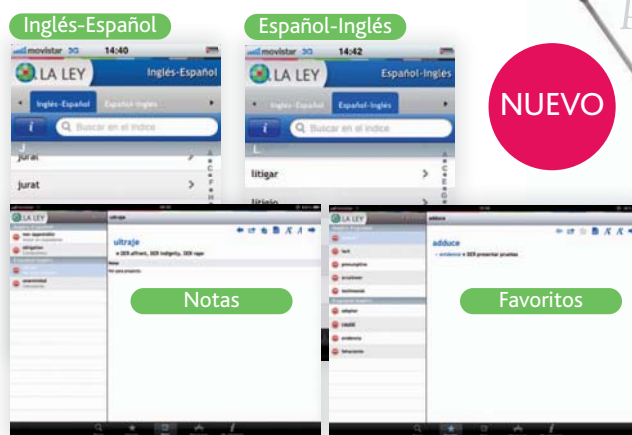
Diccionario Jurídico en su dispositivo móvil

DONDE Y CUANDO QUIERA

DESCÁRGUELO directamente desde su dispositivo móvil

Diccionario jurídico LA LEY

Inglés-Español • Español-Inglés



NUEVO



Disponible para iPhone & iPad

